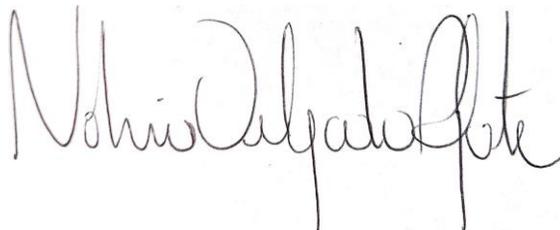


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó memorial de subsanación el día 13 de octubre hogaño.

El término para subsanar, transcurrió así: 6, 7, 8, 9 y 13 de octubre de 2020.

Manizales, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).



**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

#### Referencia

Demanda: **CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE**  
Demandante: **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.P.S.**  
Demandado: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00141-00  
Sustanciación No. 486

Conforme al memorial allegado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el Despacho procederá a rechazar la demanda por indebida subsanación, por no haberse dado cumplimiento a las siguientes causales de inadmisión:

(i) *“Aportar el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto (literal b, art. 2º, Decreto 2580 de 1985, y num. 1º, art. 27, Ley 56 de 1981).”*

(ii) *“El dictamen pericial aportado deberá contener la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.”*

- Frente al primer defecto aquí anotado, delantamente debe precisarse que dicha exigencia se deriva de los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, normas que regulan la actividad de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. para la imposición de servidumbres que requieran para el desarrollo de su objeto, y que precisan que tanto el trámite respectivo como la indemnización que se debe efectuar a los demandados se deberá regir por lo previsto en la Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*.

Las normas que contemplan dicha remisión normativa, rezan textualmente que:

➤ *“Ley 142 de 1994. Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en*

general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización **de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981**, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.” (Negrillas fuera del texto original).

➤ “Ley 142 de 1994. Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, **o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981**”. (Negrillas fuera del texto original).

Una vez aclarado lo anterior, tenemos que el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 exige, para esta clase de contiendas, que se allegue con la demanda un inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor **realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto**. Es decir que, en lo concerniente a los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre, la normativa especial pretende que sea la entidad de servicios públicos domiciliarios quien los estime, plantee o determine, mediante la confección del inventario de daños aludido, del cual, en todo caso, deberá extenderse un acta que dé cuenta de dicha información.

Esta exigencia busca que el valor estimado sea vinculante para la entidad que impondrá la servidumbre, lo que a su vez otorga certeza de que se trata de un rubro que ha sido estudiado, discutido y aprobado por la misma para su posterior pago a la parte afectada.

Vemos entonces que en el caso *sub judice* no se aportó el inventario de los daños elaborado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., ni el acta que menciona el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, la cual también debía ser suscrita por dicha entidad.

Ahora, no puede sustituirse dicho requisito, tal y como lo plantea el mandatario judicial de la parte actora, con el “avalúo de indemnización por afectación permanente” elaborado por el arquitecto Carlos Julio Arroyave Hincapié, pues, como se indicó anteriormente, la tarea de estimar el valor de los perjuicios está en cabeza de la entidad actora, conforme a las exigencias del artículo 27 *ibídem*.

- Finalmente, y frente al segundo defecto señalado por el Despacho, se tiene que el dictamen pericial allegado con el escrito de subsanación, y con el cual se buscó complementar el adjuntado con la demanda, no contempla la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, específicamente, los previstos en los numerales 5°, 6°, 7°, 8° y 9°.

En definitiva, y al verificarse una indebida subsanación de la demanda, el Despacho dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por indebida subsanación la demanda descrita en la referencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda, mediante las anotaciones respectivas en el aplicativo Justicia Siglo XXI. Asimismo, se autoriza la devolución del título judicial consignado por la entidad actora, el cual será elaborado previa solicitud de esta.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado Sebastián Giraldo Rojas, portador de la Tarjeta Profesional No. 228.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora dentro del presente trámite, en los términos de los poderes conferidos para ello.

**CUARTO:** A la ejecutoria de la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

A large, hand-drawn oval encircling a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'GEOVANNY PAZ MEZA'.

**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 103 del 3 de noviembre de  
2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**